



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON  
FUERZA DE LEY:**

**LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES**

**Artículo 1° - Objeto.** La presente ley tiene por objeto la protección integral de los animales en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

**Artículo 2° – Finalidad.** La presente ley tiene por finalidad garantizar la protección integral de los animales, reconociéndolos como seres sintientes, capaces de experimentar sensaciones físicas y emocionales. De manera especial, se reconoce la estrecha relación que los animales domésticos y domesticados mantienen con el ser humano, caracterizada por la convivencia, la dependencia y la interacción directa, estableciendo un marco jurídico que promueva su bienestar, trato digno y cuidado responsable.

**Artículo 3° – Vínculo de responsabilidad.** Se reconoce la existencia de un vínculo de responsabilidad entre el ser humano responsable y los animales domésticos o domesticados bajo su cuidado.

**Artículo 4° – Definiciones.** A los efectos de esta ley se entenderá por: a)

**Animales domésticos:** Aquellos cuya convivencia con el ser humano es resultado de sus características evolutivas y comportamentales;

b) **Animales domesticados:** Aquellos cuya condición natural ha sido

modificada progresivamente por la intervención del ser humano a lo largo del tiempo, desarrollando características fisiológicas, comportamentales o de dependencia que lo diferencian de sus pares salvajes, de forma tal que su supervivencia en un ambiente natural sería dificultosa.

**Artículo 5°** - El Estado Provincial, para alcanzar el propósito de la presente

ley, garantizará: a) La promoción de la salud de los animales domésticos o domesticados asegurando, según la especie y determinadas formas de vida, las condiciones mínimas para su existencia, higiene, salud y bienestar general;

b) La erradicación del maltrato y de los actos de crueldad animal. A tal efecto, se entenderá por maltrato cualquier acción u omisión que cause sufrimiento, estrés o daño físico o psicológico a un animal. Por actos de crueldad, por su parte, aquellos comportamientos intencionales que causen dolor, lesiones o muerte a un animal;

c) La prevención del dolor y sufrimiento animal;

d) La promoción de la adopción animal y la tenencia responsable.

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 6°** - La autoridad de aplicación de la presente ley será definida por el Poder Ejecutivo de la Provincia mediante decreto reglamentario.

**Artículo 7°.** – Son Funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Instar, proponer, formular y participar de políticas de protección integral y erradicación de la violencia animal;

b) Crear, coordinar y participar en la ejecución de programas de rescate, esterilización, desparasitación y proceso de reubicación de los animales domésticos y domesticados;

c) Concientizar sobre el impacto negativo que la venta indiscriminada y la reproducción no controlada tienen sobre el bienestar animal y la salud pública;

- d) Visibilizar el trabajo de los albergues transitorios y organizaciones dedicadas a la protección animal, promoviendo la adopción como primera opción;
- e) Inspeccionar los albergues, guarderías y centros veterinarios de animales domésticos y domesticados para verificar el cumplimiento de la normativa vigente;
- f) Incentivar la celebración de acuerdos con organismos de otras provincias, nacionales e internacionales;
- g) Promover convenios con organizaciones debidamente autorizadas que tengan como finalidad apoyar el objeto de la presente ley;
- h) Apoyar, acompañar y asesorar en denuncias de actos de maltrato y crueldad animal;
- i) Promover acciones judiciales ante los juzgados provinciales para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley;
- j) Asesorar y acompañar las denuncias sobre actos de maltrato y crueldad animal.

### **CAPÍTULO III**

#### **EDUCACIÓN**

**Artículo 8°** - Las instituciones educativas públicas y privadas, incluirán en sus programas educativos, desde el nivel preescolar y en todos los niveles, mediante las asignaturas que correspondan:

- a) El conocimiento, respeto y debido cuidado de todas las especies animales;
- b) La conciencia de que los actos crueles y el maltrato animal lesionan la dignidad humana;
- c) El conocimiento y la práctica de las normas que rigen la protección y contención de todos los animales.

**Artículo 9°** - Las organizaciones no gubernamentales que propendan a la protección, cuidado y bienestar animal, colaborarán en la promoción de la presente ley, así como también con los programas provinciales que se creen a tal fin.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEBERES**

**Artículo 10°** - Es deber del ser humano responsable otorgar condiciones

básicas a sus respectivos animales. A tal fin y a modo enunciativo deberán:

- a) Proveer condiciones vitales básicas y trato apropiado según las buenas prácticas de seguridad, para evitar riesgos y daños a la integridad física y psíquica animal, a la salud pública veterinaria y salud pública en general;
- b) Mantener los espacios destinados a su hábitat en condiciones apropiadas de higiene, con el fin de prevenir la propagación de enfermedades;
- c) Proveer los accesorios necesarios ante su llegada al nuevo hogar;
- d) Proporcionar una dieta equilibrada que satisfaga sus necesidades energéticas y aporte los nutrientes adecuados según los requerimientos de cada raza y especie;
- e) Poseer la libreta sanitaria que acredite vacunación y/o tratamientos obligatorios;
- f) Recoger y depositar, en lugares apropiados, los desechos fecales de los animales de compañía que sean arrojados en las aceras, los parques, las calles, los jardines públicos, las playas y demás lugares públicos.

**Artículo 11°** - Los animales silvestres deberán gozar, en su hábitat, de una vida libre y tener la posibilidad de reproducirse. La privación de su libertad con fines experimentales, educativos y/o comerciales deberá ser acorde con la legislación vigente.

**Artículo 12°** - El propietario o el poseedor de animales destinados a la producción deberá velar porque vivan, crezcan y se desarrollen en un ambiente acorde a su necesidad. Del mismo modo, deberá procurar que los animales productivos que se destinen al consumo humano sean transportados en condiciones aptas y faenados según las normativas vigentes, aplicando la tecnología adecuada para reducirles el dolor al mínimo.

**Artículo 13°** - Los animales utilizados para deportes no deberán someterse a la disciplina respectiva bajo el efecto de ningún medicamento y/o droga perjudicial para su salud e integridad. Asimismo, no deberán ser expuestos a actividades que excedan sus capacidades físicas o comprometan su bienestar.

## **CAPÍTULO V**

### **PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**Artículo 14°** - Las infracciones a esta ley serán sancionadas con multa, sin perjuicio de otras sanciones civiles o penales que pudieran caberle al presunto infractor. La resolución

sancionatoria deberá contener el tipo de infracción, la cuantía de la multa y el destino definitivo del animal, determinando a este efecto las erogaciones que el infractor deberá costear hasta que el guardador informe documentalmente la entrega del animal en adopción. En el supuesto de que se disponga la restitución del animal, de igual modo se fijará el valor del reembolso correspondiente a los costos y gastos afrontados por el guardador.

**Artículo 15°** - Se sancionará con una multa equivalente a entre cuatro (4) y treinta (30) salarios mínimos, vitales y móviles, conforme a la proporción del daño causado y considerando criterios de reincidencia, a las personas responsables de las siguientes conductas prohibidas:

- 1) Realizar actos de maltrato animal y/o crueldad;
- 2) Filmar, producir o difundir actos de maltrato o crueldad animal;
- 3) Fomentar peleas entre animales de cualquier especie;
- 4) Promover o realizar la cría o hibridación de animales cuando esta actividad implique riesgos para su bienestar o para la seguridad pública;
- 5) Adiestrar animales con el objetivo de aumentar su peligrosidad, así como realizar experimentos con animales que no cuenten con la autorización y registro ante los órganos nacionales correspondientes;
- 6) Conservar animales peligrosos en condiciones inadecuadas, poniendo en riesgo la seguridad pública;
- 7) Abandonar a un animal doméstico o domesticado, exponiéndolo a riesgos para su vida o integridad física, sin provisión de cuidado, alimentación y refugio adecuados;
- 8) Forzar a animales a realizar actividades físicas excesivas o en condiciones que comprometan su

salud o bienestar, tales como competencias o espectáculos no regulados;

- 9) Realizar procedimientos quirúrgicos innecesarios o mutilaciones en animales, como el corte de orejas o cola, salvo en casos en que un veterinario lo indique por razones médicas;
- 10) Transportar animales en condiciones inadecuadas que les causen estrés, sufrimiento o peligro, incumpliendo las normativas de bienestar animal y seguridad;
- 11) Utilizar sustancias que alteren el comportamiento o las capacidades físicas de los animales con fines recreativos, competitivos o comerciales, como el uso de drogas para aumentar su rendimiento en competencias;
- 12) No disponer, o disponer de manera incompleta, de la libreta sanitaria para vacunación o tratamiento obligatorio;
- 13) Realizar venta ambulante;
- 14) Entregar animales como premio u obsequio en eventos o concursos público;
- 15) Mantener animales permanentemente atados, inmovilizados, enfermos o heridos;
- 16) Emplear animales en el tiro de vehículos o cargas que excedan notoriamente sus fuerzas;
- 17) Hostigar, torturar, causar sufrimientos innecesarios o agresiones físicas o psíquicas crueles;
- 18) Criar y comercializar animales sin las licencias y permisos correspondientes;
- 19) Realizar cualquier práctica veterinaria sin ser persona autorizada, salvo en casos de asistencia sanitaria;
- 20) Realizar actos de disparo con arma de fuego o ensañamiento hacia el animal;
- 21) Practicar o difundir actos de zoofilia en todas sus formas;
- 22) Realizar vivisección con fines no demostrables científicamente o sin la debida autorización;
- 23) Causar la muerte del animal;
- 24) Concretar cualquier acto que vulnere los principios de bienestar y dignidad animal.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROCEDIMIENTO**

**Artículo 16°** - Cualquier persona física o jurídica que tenga conocimiento de la comisión u omisión de un acto o hecho que contravenga la presente ley, la Ley Nacional N.º 14.346, sus modificatorias o su eventual reemplazo, podrá entablar las presentaciones pertinentes ante cualquier juez, o en su caso, radicar la denuncia ante el juez o fiscal que en turno corresponda, en forma oral o escrita, acompañando las pruebas de las que disponga.

**Artículo 17°** - En caso de concurrir a un servicio policial e independientemente de que se trate de una denuncia o exposición, y que de ellas surgieren la presunta comisión u omisión de algún acto o hecho reprimido o exigido por la presente o por la Ley Nacional N.º 14.346, sus modificatorias o la que la reemplace, corresponderá en cualquiera de los supuestos su remisión a la autoridad judicial competente en el perentorio plazo de veinticuatro (24) horas de recibidas.

**Artículo 18°** - El juez interviniente deberá librar un acta de constatación, con todas las formalidades legales requeridas, verificando la acción u omisión denunciada, quedando a criterio de este las circunstancias del caso, la asistencia al acto de un médico veterinario –u otro especialista según cual fuere la especie animal afectada–, y el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 19°** - Constatada alguna acción u omisión tipificadas en esta ley o la Ley Nacional N.º 14.346 y sus modificatorias, el juez podrá ordenar:

- a) El cese de estas y las medidas conducentes para ello;
- b) Las medidas sanitarias de acuerdo con lo dictaminado por el médico veterinario o especialista designado;
- c) El rescate, traslado y guarda provisoria del animal.

En el dictamen de la guarda provisoria, el juez establecerá su duración y, asimismo, fijará la suma en dinero mensual que el presunto infractor deberá abonar en concepto de reembolso por los gastos de manutención, tratamientos médicos u otros que cause la medida ordenada.

**Artículo 20°** - El procedimiento para la aplicación de sanciones por inobservancia o violación a las disposiciones de la presente ley, una vez adoptadas y efectivamente cumplidas las medidas previstas en artículos 16 a 19 de la presente ley, se substanciará por el proceso más abreviado contemplado en el código de procedimiento respectivo.

**Artículo 21°** - La autoridad de aplicación tendrá legitimación activa para sustanciar los procedimientos sancionatorios por inobservancia o violación de la presente ley, incluyendo el reclamo y la ejecución de las multas impuestas.

## **CAPÍTULO VII**

### **PROGRAMA DE ADOPCIÓN RESPONSABLE Y CONTROL DE CRIADEROS**

#### **SECCIÓN I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 22°** - Créase el "Programa de Adopción Responsable" con el objetivo de fomentar la adopción de animales domésticos y domesticados y reducir la comercialización indiscriminada de los mismos, promoviendo un cambio cultural hacia la tenencia responsable.

**Artículo 23°** - El Programa de Adopción Responsable tendrá las siguientes finalidades:

- a) Facilitar la adopción de animales rescatados, en situación de calle o provenientes de albergues transitorios;
- b) Desalentar la compra de animales mediante campañas de concientización pública que promuevan los beneficios éticos y sociales de la adopción;
- c) Incentivar acuerdos entre la Autoridad de Aplicación y organizaciones no gubernamentales para garantizar el registro, rescate y cuidado de animales domésticos y domesticados;
- d) Fomentar mecanismos de prevención de la reproducción incontrolada;
- e) Garantizar que los animales entregados en adopción cuenten con su libreta sanitaria actualizada, incluyendo vacunaciones, desparasitaciones y cualquier tratamiento médico necesario.



**Artículo 24°** – Queda restringido el funcionamiento de criaderos industriales en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, permitiéndolo únicamente la habilitación de criaderos de baja escala que cumplan con estándares éticos y de bienestar animal establecidos por esta ley. A los efectos de esta disposición, se consideran criaderos industriales aquellos establecimientos donde:

- a) Se realiza la reproducción masiva y sistemática de animales domésticos o domesticados con fines exclusivamente comerciales;
- b) No se garantizan estándares adecuados de bienestar animal, incluidas las condiciones de espacio, higiene, alimentación, salud y recreación;
- c) Se prioriza el beneficio económico sobre la calidad de vida de los animales, ocasionando sufrimiento físico o psicológico.

**Artículo 25°** - La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios mínimos para la habilitación de criaderos de baja escala, los cuales deberán:

- a) Respetar los estándares de bienestar animal definidos en esta ley;
- b) Registrar a todos los animales bajo su cuidado y garantizar que cuenten con libreta sanitaria actualizada;
- c) Asegurar el control veterinario periódico de los animales bajo su responsabilidad. A este efecto, deberán designar un veterinario/a responsable del control;
- d) Estar debidamente registrados y habilitados por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 26°** - El funcionamiento de criaderos no habilitados será considerado infracción grave y será sancionado conforme a lo establecido en los Capítulos V y VI de la presente ley. La sanción podrá incluir, además de la multa correspondiente y de la clausura del establecimiento, el rescate de todos los animales bajo su cuidado, que serán puestos a disposición del Programa de Adopción Responsable.

**Artículo 27°** - La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los municipios, establecerá mecanismos de registro, control y fiscalización de

criaderos y establecimientos que comercialicen animales domésticos y domesticados.

## **SECCIÓN II**

### **GESTIÓN DE ANIMALES SUELTOS, EXTRAVIADOS Y ABANDONADOS**

**Artículo 28°** - La Autoridad de Aplicación, en coordinación con Organizaciones no Gubernamentales de Protección Animal y los municipios, implementará las siguientes acciones para gestionar la situación de animales domésticos y domesticados sueltos, extraviados o abandonados:

a) Prevenir la presencia de animales sueltos en espacios públicos como parques, calles, rutas, avenidas y otros ámbitos, garantizando la seguridad de los animales y de la comunidad mediante campañas de concientización y medidas preventivas;

b) Crear y mantener albergues transitorios con espacio físico y equipamiento adecuado para animales domésticos o domesticados en situación de calle. Durante su permanencia en estos albergues, los animales recibirán atención y asistencia médico-veterinaria conforme a los estándares de bienestar animal establecidos en esta ley;

c) Promover campañas de concientización ciudadana y difusión pública que incentiven la adopción responsable de los animales alojados en los albergues transitorios, subrayando los beneficios de la tenencia responsable y el impacto positivo de la adopción;

d) Llevar un registro único y digitalizado de los animales acogidos, que incluirá información detallada sobre su salud, vacunación, tratamientos médicos realizados y el ser humano responsable o grupo familiar que los adopte.

**Artículo 29°** - Las personas que adopten animales provenientes de albergues transitorios deberán:

a) Garantizar el control médico veterinario del animal adoptado en la sede del albergue transitorio o en otro establecimiento autorizado, con una periodicidad de al menos tres (3) meses durante el primer año y seis (6) meses durante el segundo año, salvo que el veterinario recomiende un seguimiento diferente;

b) Cumplir con los requisitos de tenencia responsable establecidos en esta

ley, incluyendo la alimentación adecuada, atención médica y recreación, a fin de garantizar el bienestar y la adaptación del animal al nuevo hogar.

**Artículo 30°** - La Autoridad de Aplicación podrá implementar incentivos económicos o fiscales para fomentar la adopción responsable de animales acogidos en albergues transitorios

## **CAPITULO VIII**

**Artículo 31°** - Los animales de la faunasilvestre, ya sean de origen autóctono o exótico, se registrarán por las respectivas leyes nacionales vigentes y los convenios internacionales ratificados por nuestro país sobre la materia, salvo aquellos casos, en que, por inminencia o susceptibilidad de vulneración de derechos, ameriten, en los términos de esta Ley, una protección y contención más expedita y eficaz.

**Artículo 32°** - La tracción a sangre de animales de carga, tiro o labor quedará sujeta a las disposiciones que dicten los respectivos Municipios, Comunas o Juntas de Gobierno.

**Artículo 33°** - Las domas y jineteadas que se desarrollen en el territorio de la Provincia se registrarán por sus propias normas.

**Artículo 34°** - Invítese a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la presente Ley.

**Artículo 35°** - Deróguense las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 36°** - De forma.

**AUTOR : DIPUTADO JORGE MAIER**

## **BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RIOS**

**COAUTORES:** Mauro Godein, Carolina Streitenberger, Noelia Taborda, Gabriela Lena, Silvio Gallay, Juan Manuel Rossi, María Elena Romero.

### **FUNDAMENTOS**

**Honorable Cámara de Diputados:**

El presente proyecto tiene como objetivo garantizar la protección

integral y el bienestar general de todos los animales en el territorio de nuestra provincia, con especial énfasis en los animales domésticos y domesticados, considerados "seres sintientes".

Es de conocimiento público que la Ley Nacional 14.346 resulta insuficiente para abordar las problemáticas actuales en la protección de los animales. Las nuevas investigaciones científicas, así como el cambio en la conciencia social, exigen un marco normativo actualizado que contemple la complejidad y sensibilidad de los seres animales.

Esta ley reconoce formalmente a los animales domésticos y domesticados como "seres sintientes", es decir, seres capaces de experimentar una amplia gama de emociones, tales como placer, dolor, alegría y miedo. La evidencia científica demuestra que algunos animales desarrollan incluso emociones complejas, como el duelo, la empatía y el apego, que reflejan una vida emocional digna de respeto y protección.

A nivel internacional, cada vez más países adoptan políticas de bienestar animal que reconocen a los animales como seres que contribuyen a la biodiversidad y al equilibrio de los ecosistemas. Estos países han comprendido que los animales no solo son parte integral del nuestro entorno, sino que también cumplen roles fundamentales en la salud emocional y física de las personas.

Creemos que es de vital importancia honrar la adhesión de nuestra provincia a la Declaración Universal de los Derechos del Animal en el año 2017 por medio de la ley 10.547. Por ello, debemos asumir un rol protagónico en la defensa y promoción de estos valores, estableciendo estándares de protección que garanticen el bienestar de los animales, especialmente de aquellos que conviven diariamente con el ser humano.

Además, este proyecto busca establecer procedimientos ágiles y eficaces que garanticen la aplicación de la normativa y permitan sancionar con celeridad los actos de crueldad o maltrato hacia los animales. Esta regulación propone, entre otras cosas, promover la responsabilidad de los seres humanos como cuidadores, reconociendo que los animales

son seres vulnerables que dependen de nuestra protección y que sus vidas e integridad física y psicológica deben ser preservadas.

La importancia de los animales en nuestra vida cotidiana está respaldada por una abundante evidencia científica. Se sabe que la interacción con animales domésticos tiene beneficios comprobados para la salud mental y emocional de las personas. En los niños, la convivencia con mascotas fomenta el desarrollo de habilidades sociales y valores de respeto hacia otros seres vivos. En el caso de las personas mayores, la compañía animal contribuye a combatir la soledad, a mejorar la salud mental y a fomentar el sentido de responsabilidad y empatía. Para las personas con discapacidad, los animales adiestrados, como los perros guía o de asistencia, representan un apoyo invaluable, ayudándoles a llevar una vida más autónoma y digna. También existen animales entrenados para asistir a personas con dificultades auditivas, permitiéndoles percibir señales del entorno.

El presente proyecto de ley también busca promover la educación y concientización ciudadana en materia de bienestar animal. Para ello, se propone la implementación de programas educativos con el objetivo de fomentar el respeto y el cuidado de los animales desde una temprana edad.

Este proyecto contempla, además, la creación de infraestructura y servicios para la protección animal en la provincia. La ley propone la creación de centros de rescate y rehabilitación de animales que hayan sido abandonados, maltratados o heridos, brindándoles un espacio seguro y la atención veterinaria necesaria hasta que puedan ser reubicados en hogares responsables. En paralelo, la colaboración fluida con organizaciones no gubernamentales servirá para ratificar y reafirmar el importante rol de la ciudadanía en los distintos temas que nos aquejan como sociedad.

Por último, es preciso subrayar que el programa de adopción responsable que se propone en el presente proyecto responde a una problemática estructural asociada al abandono, a la reproducción no controlada y al maltrato de animales. Creemos que al regular estrictamente los criaderos industriales, se promueve una cultura de tenencia responsable y se desincentivan prácticas que priorizan el beneficio económico sobre el bienestar animal. Además de fomentar la adopción de animales que se encuentren en albergues transitorios.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento y el compromiso de esta

honorable legislatura para la aprobación de este proyecto de ley, convencidos de que representa un avance significativo en la construcción de una sociedad más justa.